



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-104/2024

PARTE ACTORA: EDNA DÍAZ
ACEVEDO

PARTE TERCERA INTERESADA:
ARACELI SAUCEDO REYES

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Órgano de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/MICH/004/2024, por el que se aprobó el dictamen de candidaturas a las senadurías por el principio de mayoría relativa de integrar la LXVI Legislatura de la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en el Proceso Electoral 2023-2024.

¹ En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda; de las constancias que integran los expedientes ST-JDC-74/2024 y ST-JDC-104/2024, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024².

2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés —acorde con la resolución partidista—, la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, a través del Órgano Técnico Electoral, emitió la convocatoria para la elección de las personas que ocuparían las candidaturas a la Presidencia de la República; a las Senadurías y Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a integrar la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión y participarían bajo las siglas de ese partido político en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Solicitud de convenio de coalición “Fuerza y Corazón por México”. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática solicitaron el registro de convenio electoral para

² Consultable en la liga electrónica siguiente: <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-septiembre-de-2023/>

postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y parcial para la postulación de (60) sesenta candidaturas a Senadurías por el principio de Mayoría Relativa a razón de dos fórmulas por entidad federativa y (253) doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa ante el Instituto Nacional Electoral (en adelante EL INSTITUTO).³

4. Acuerdo INE/CG680/2023. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante EL CONSEJO) aprobó el acuerdo INE/CG680/2023 relativo al convenio de coalición parcial para postular (60) sesenta candidaturas por el principio de Mayoría Relativa al Senado de la República y (253) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

5. Reunión informal. El nueve de enero, a decir de la ciudadana Edna Díaz Acevedo (en adelante LA PARTE ACTORA), se le convocó para asistir a una reunión en la que se abordarían temas relacionados con las etapas del proceso interno de selección de candidaturas, sin que se le hubiere notificado algún oficio o documento en los que se le indicaran las directrices a cumplir en el curso del proceso interno, acorde a lo establecido en la propia convocatoria.

6. Encuesta. El dieciocho de enero, a decir de LA PARTE ACTORA, se llevó a cabo la encuesta para elegir a las personas que ocuparían las candidaturas a los cargos de elección popular, en

³ Cfr. Antecedente XXV del acuerdo INE/CG680/2023, aprobado el 15 de diciembre de 2023 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en la liga electrónica siguiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor2023-12-15-rp-20-2.pdf>

particular para el cargo de Senadurías por el principio de Mayoría Relativa, sin que para ello se hubiese llevado a cabo notificación alguna, mediante los estrados electrónicos del partido político.

7. Publicación en redes sociales. El inmediato veinte de enero, a decir de LA PARTE ACTORA, el dirigente del Partido de la Revolución Democrática comunicó la candidatura ganadora a través de su perfil personal en *Twitter* y *Facebook*, sin haberse emitido dictamen.

8. Proyecto de dictamen. El veintiuno de enero, la Dirección Nacional Ejecutiva del precitado instituto político emitió el acuerdo 44/PRD/DNE/2024, por el que se aprobó el *“PROYECTO DE DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A INTEGRAR LA LXVI LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024”*.

9. Recurso de inconformidad. El veinticinco de enero posterior, LA PARTE ACTORA interpuso recurso de inconformidad ante el Órgano de Justicia Partidista del Partido de la Revolución Democrática (en adelante El ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA), a fin de controvertir el mencionado acuerdo 44/PRD/DNE/2024, que a decir de la parte actora, tuvo por objeto incidir en su derecho político-electoral de ser votada para un cargo de elección popular, a partir de violaciones procedimentales y sustanciales cometidas en el curso del referido procedimiento

interno que resultan insubsanables en atención a su gravedad, vulnerando con ello los principios de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad, por lo que las candidaturas postuladas y electas carecen de validez formal y material.

10. Radicación y requerimientos. El veintinueve de enero, EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA tuvo por recibido el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, ordenó su registro con la clave INC/MICH/004/2024 y requirió a diversas autoridades del citado partido político, documentación o informes para le debida sustanciación e integración del expediente.

11. Modificación del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por México”. El catorce de febrero, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática celebraron convenio de coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” para el proceso electoral federal 2023-2024, a fin de postular (60) sesenta candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa y (294) doscientas noventa y cuatro candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y del que se desprende que en el apartado B) de la cláusula cuarta⁴ se pactó

⁴ **Convenio de coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”**

“(…) **CUARTA.-** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que de conformidad con los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y acorde a las declaraciones que anteceden, los procedimientos que desarrollarán cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, para la selección y postulación de sus candidaturas en términos del presente Convenio, atenderán lo siguiente:

(…) B) Para la elección de las candidaturas a las Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, se estará a lo dispuesto a lo siguiente:

(…) Establecido lo anterior, los partidos coaligados harán suya la postulación que resulte del proceso de selección de candidaturas objeto del presente instrumentos, de conformidad con el procedimiento aplicable previsto por sus convocatorias y/o en las normas estatutarias de cada partido.”

Consultable en la liga electrónica siguiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165534/CGex202402-21-rp-3-a.pdf>

ST-JDC-104/2024

que los partidos coaligados harían suya la postulación que resulte del proceso de selección de candidaturas, de conformidad con el procedimiento aplicable previsto por sus convocatorias y/o en las normas estatutarias de cada instituto político y, en el anexo de siglado de las candidaturas,⁵ se pactó que para las candidaturas al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Michoacán, la primera fórmula tendría origen partidario en el Partido de la Revolución Democrática y la segunda fórmula en el Partido Acción Nacional.

12. Acuerdo INE/CG165/2024. El veinticinco de febrero, EL CONSEJO aprobó el acuerdo INE/CG165/2024 relativo a la modificación del convenio de coalición parcial celebrado por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democráticas, a fin de postular (60) sesenta candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa y (294) doscientas noventa y cuatro candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.⁶

13. Primer juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-74/2024). El uno de marzo, LA PARTE ACTORA presentó ante EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA, juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar mediante la figura *per saltum* la omisión de las y los integrantes de EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA de resolver el recurso de inconformidad interpuesto el veinticinco de enero con el objetivo

⁵ Cfr. Convenio de coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" celebrado por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pp.56 y 57.

⁶ Acuerdo INE/CG165/2024, aprobado por El Consejo el 25 de febrero de 2024. Consultable en la liga electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165534/CGex202402-21-rp-3.pdf>

de impugnar el Acuerdo 44/PRD/DNE/2024, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva de ese instituto político, por el que se aprobó el proyecto de dictamen referido en el numeral 6 que antecede.

14. Sentencia del juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-74/2024). El trece de marzo, esta Sala Regional Toluca (en adelante LA SALA) resolvió declarar fundada la omisión referida en el numeral que antecede y ordenó a EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA emitiera la resolución que en Derecho correspondiera en el recurso de inconformidad del cual la parte actora controvertió la falta de resolución.

15. Resolución partidista impugnada (INC/MICH/004/2024). En cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral inmediato que antecede, el catorce de marzo EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA dictó resolución en el recurso de inconformidad INC/MICH/004/2024 que declaró improcedente, por una parte, e infundado, por otro, los motivos de agravio expuesto por LA PARTE ACTORA.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El veintitrés de marzo, ante EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA, LA PARTE ACTORA promovió demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la resolución antes precisada.

III. Parte tercera interesada. Durante el trámite del presente asunto seguido ante EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA, la ciudadana Araceli Saucedo Reyes (en adelante LA PARTE

ST-JDC-104/2024

TERCERA INTERESADA), presentó escrito con el objeto de comparecer como parte tercera interesada.

IV. Integración del juicio electoral y turno a ponencia. El uno de abril, se recibieron en la oficialía de partes de LA SALA la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JDC-104/2024, así como asignarlo a la ponencia en turno.

V. Radicación y admisión. El seis de abril, se acordó tener por radicado el expediente y se admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se cerró la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c) y X; 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XIV, y 180, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y los Acuerdos Generales 1/2023,⁷ y 2/2023,⁸ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte la resolución de un recurso de inconformidad emitida por un órgano de justicia partidista en el marco del proceso interno de selección de candidaturas a Senadurías por el principio de Mayoría Relativa por una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

⁷ Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023

⁸ Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las Sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales

y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.⁹

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁰ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Órgano de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad con clave de identificación INC/MICH/004/2024, la cual fue decidida por los integrantes ese órgano de justicia partidista.

⁹ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

¹⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹¹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Parte Tercera interesada. En el presente asunto se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que resulta procedente la comparecencia de la ciudadana Araceli Saucedo Reyes como parte tercera interesada, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En el escrito se hace constar el nombre y firma de quien comparece como tercera interesada, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

b) Oportunidad. Se presentó oportunamente, dentro del plazo de 72 horas que marca el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación inició a las nueve horas del veinticuatro de marzo y venció a las mismas horas del día veintisiete de marzo, como se advierte de las certificaciones respectivas,¹² levantadas para tal efecto, mientras que el escrito de comparecencia de LA PARTE TERCERA INTERESADA fue presentado a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del veintiséis de marzo, como se advierte del sello impreso de su recepción en el líbello respectivo,¹³ de lo que se sigue, que fue presentado oportunamente.

¹² Cuaderno principal del expediente ST-JDC-104/2024, pp. 36 y 54.

¹³ Cuaderno principal del expediente ST-JDC-104/2024, p. 37.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación LA PARTE TERCERA INTERESADA, ya que en autos se advierte que la postulación como candidata a Senadora por Mayoría Relativa de integrar la LXVI Legislatura de la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en el Proceso Electoral 2023-2024 le fue asignada, por lo que cuenta con un interés incompatible con LA PARTE ACTORA.

QUINTO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada ante el órgano partidista responsable y en ella se hizo constar el nombre de la parte promovente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refiere le causan la resolución controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución partidista controvertida fue dictada el catorce

de marzo y notificada a LA PARTE ACTORA el diecinueve de marzo, de manera personal, por tanto, el plazo transcurrió del veinte al veintitrés de marzo.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintitrés marzo, tal y como se desprende del sello de recepción de El ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por una persona ciudadana, por su propio derecho, al considerar que con el dictado de la resolución impugnada se vulneraron sus derechos político-electorales para participar en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político de la Revolución Democrática.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que la persona promovente fue la parte actora en la instancia partidista que dio origen a la resolución que declaró improcedente, por una parte, e infundado, por otro, los motivos de agravio expuestos por LA PARTE ACTORA lo que, a su consideración, vulnera sus derechos político-electorales.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución partidista no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 3, de la

ST-JDC-104/2024

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Instancia partidista. Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA en relación con el medio de defensa interpuesto por LA PARTE ACTORA.

El catorce de marzo, EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad bajo expediente INC/MICH/004/2024, en el sentido de confirmar el acuerdo 44/PRD/DNE/2024, por el que se aprobó el dictamen relativo a la elección de las candidaturas a Senadurías por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2023-2024, por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a lo siguiente:

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso f) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones.
- El motivo de agravio que se aduce del contenido de lo narrado por la quejosa en el apartado CUARTO de su escrito inicial de queja, deviene extemporáneo, en virtud de que si la quejosa señala de manera expresa que tuvo conocimiento el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro que ya se había celebrado una encuesta para elegir a las personas que ocuparían las candidaturas para los cargos de elección popular, particularmente, en el que ella participaba como lo es precisamente para el cargo de Senaduría bajo el principio de mayoría relativa y que dicha encuesta adolecía de haberse llevado a cabo sin que, desde su punto de vista se hubiesen desarrollado los aspectos por ella precisados, es que el plazo de cuatro días

naturales para inconformarse por lo que ella consideraba una anomalía transcurrió del viernes diecinueve al lunes veintidós de enero de dos mil veinticuatro, por lo que al haber interpuesto el presente medio de defensa haciendo valer dicha irregularidad hasta el día veinticinco de enero siguientes que resulta evidente la extemporaneidad del motivo de agravio de cuenta.

- En el inciso f) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones se determina la improcedencia de los medios de defensa previstos en el propio ordenamiento legal en cita, cuando no se presenten en los plazos que establece el Reglamento.
- La normatividad interna constriñe a las personas interesadas en interponer algún medio de defensa, como en el caso concreto lo es el Recurso de inconformidad, a presentarlo dentro de los plazos establecidos para tal efecto pues no queda al arbitrio de quien se siente lesionado en su esfera jurídica o de aquél a quien representa en caso de los representantes, el hacer valer algún medio de defensa en el momento en que se le plazca hacerlo, sino que debe sujetarse a los plazos y términos previstos en la normativa atinente.
- La extemporaneidad del motivo de agravio impide que se aboque a conocer de fondo lo narrado sobre el particular por la impetrante.
- Si se cumplió por parte del órgano de dirección su obligación de haber dado publicidad a dicho instrumento legal.
- Al haber interpuesto la quejosa su medio de defensa en contra del acuerdo de la Dirección Nacional Ejecutiva lo hizo antes de que de que el acto recurrido fuese

impugnable y, por ende, que sobre dicho medio de defensa sobrevenga la causal de improcedencia.

- Las personas participantes en un proceso electivo interno tienen la carga de vigilar los estrados y/o cualquier otro medio de publicación de los órganos para entrar en conocimiento del plazo para la promoción de cualquier medio de impugnación, dirigido a combatir cualquier acto de elección, durante el breve plazo establecido en la legislación para promover el medio de impugnación respectivo.
- Respecto al motivo de agravio en el que LA PARTE ACTORA se duele de lo que considera una violación a los principios de neutralidad e imparcialidad que las autoridades partidistas en el marco de proceso de elección interna deben observar y que concretamente el Presidente de la Dirección Ejecutiva a través de la red social “*Twitter*” se manifestó sobre el resultado de las encuestas, se califica por el órgano de justicia como inoperante.
- Si bien se encuentran acreditadas tales manifestaciones con la Fe Notarial exhibida por LA PARTE ACTORA y de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la Dirección Ejecutiva, las cuales no rechaza que haya escrito tales apreciaciones personales, lo cierto es que si en el proceso electoral interno de elección de candidatos a cargos de elección popular las encuestas no son vinculantes, entonces no se puede considerar que una vez concluido el resultado de ellas, la expresión u opinión que respecto a ellos emita algún dirigente partidista pueda considerarse como una intromisión en el acto final mediante el cual se designa a la persona que ocupará la candidatura.

SÉPTIMO. Agravios. En contra de la resolución emitida por EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA en el recurso de inconformidad con clave de identificación INC/MICH/004/2024, la PARTE ACTORA plantea los motivos de disenso siguientes:

1. Indebida interpretación del requisito de oportunidad.

- EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA realizó una indebida interpretación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 165, Inciso f), del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.
- Indebidamente tomó como fecha de conocimiento del acto impugnado el dieciocho de enero, cuando en el apartado de hechos de su demanda solo manifestó que, por referencias verbales, tuvo conocimiento que se había llevado a cabo la encuesta para definir las personas que ocuparían las candidaturas para el cargo de Senadurías.
- El dictamen relativo a la elección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a Senadurías por el principio de Mayoría Relativa fue emitido el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.
- EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA debió realizar el cómputo teniendo como referencia el veintiuno de enero y no el dieciocho de enero, puesto que fue en la primera de las fechas señaladas en que se emitió el acto impugnado.

2. Violación al principio de congruencia interna.

- EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA interpretó incorrectamente la impugnación de LA PARTE ACTORA al sostener que impugnó la propuesta de designación de

candidaturas que se le hizo llegar al Consejo Nacional y no así el acuerdo de dicho órgano por el que se realizó la designación de las candidaturas lo que hizo que la impugnación recayera en un acto no definitivo ni firme.

- EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA debió atender la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.
- De la lectura de los agravios se podía desprender que se impugnó la designación de las candidaturas aprobadas, con independencia de la denominación del acto reclamado.

3. Violación al principio de exhaustividad.

- EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA vulneró el principio de exhaustividad porque declaró improcedente el recurso partidista y, por otra parte, se pronunció sobre un agravio de fondo relativo a la imparcialidad de los dirigentes partidista, pero no se pronunció sobre el resto de los agravios.

OCTAVO. Pretensión, metodología y estudio de fondo. La pretensión de LA PARTE ACTORA es que se revoque la resolución partidista, por estimar que fue incorrecto el cómputo que realizó del plazo EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA para decidir la improcedencia y lo infundado del recurso de inconformidad y, en vía de consecuencia, solicita que se revoque el proceso de selección de candidaturas.

Por lo que hace al método de estudio, LA SALA analizará en primer orden los motivos de disenso enderezados en contra de la improcedencia decretada en la instancia de justicia partidaria, puesto que de resultar procedente podría dar lugar a una revocación de la resolución partidista para efectos, esto es, para que EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada en el recurso de inconformidad.

Estudio de fondo

a. Indebido estudio de la oportunidad.

LA PARTE ACTORA aduce que EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA realizó un análisis indebido de la oportunidad de la demanda interpuesta en la instancia partidista.

En concepto de LA SALA los motivos de disenso planteados son **fundados** en atención a las razones siguientes:

De la revisión del escrito de demanda interpuesto por LA PARTE ACTORA en la instancia partidista se desprende que en su apartado de hechos expresamente señaló lo siguiente:

[...] CUARTO.- Por referencias verbales me enteré de que el 18 de enero del año 2024, se llevó a cabo la encuesta para elegir a las personas que ocuparían las candidaturas para los cargos de elección popular, particularmente, para el cargo de Senadurías bajo el principio de mayoría relativa, sin que para ello hubiese llevado a cabo notificación alguna mediante los estrados electrónicos del partido en el cual se comunicarán aspectos tales como: i) que empresa fungiría como encuestadora, ii) método sobre la forma en la cual operaría la encuesta, iii) procedimiento utilizado por la encuestadora que tuviera como fin respetar la certeza y transparencia en el curso de la elección de la encuesta.

ST-JDC-104/2024

Como puede verse, tal y como lo refiere LA PARTE ACTORA, en su escrito de demanda no se advierte que el dieciocho de enero hubiera tenido conocimiento del acto de designación de las candidaturas a Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en el marco del proceso interno de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática.

En ese corolario, si EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA en su resolución recaída al recurso de inconformidad INC/MICH/004/2024, expresamente, reconoce que lo que se impugna se entiende como definitivo y firme hasta la emisión de *EL RESOLUTIVO DEL DÉCIMO SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTÁMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A INTEGRAR LA LXVI LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, lo cual ocurrió el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro a las 22:53 minutos...* es indudable que debió tomar como referente para computar el plazo impugnativo la fecha de veintiuno de enero.

Lo **fundado** del agravio en estudio radica en que ÉL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA no puede tener como data para realizar el cómputo del plazo impugnativo una fecha previa en la que aún

no tenía nacimiento a la vida jurídica el acto generador de las afectaciones de las que se duele la persona justiciable.

Al efecto, si el dieciocho de enero aún no tenían surgimiento a la vida jurídica los actos partidistas generadores de las afectaciones que confronta LA PARTE ACTORA en cuanto a su pretensión a acceder a la candidatura a una Senaduría por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Michoacán, en el marco del proceso interno de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral federal 2023-2024, es indudable que carece de sostén jurídico su determinación para realizar el cómputo del plazo con base en esa fecha.

Esto es así, porque de su propia resolución se puede apreciar que tanto el acuerdo 44/PRD/DNE/2024 de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática por el que se aprobó *EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LAS SENADURÍSA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A INTEGRAR LA LXVI LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024*, así como la determinación del Consejo Nacional consistente en *EI RESOLUTIVO DEL DÉCIMO SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTÁMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS*

ST-JDC-104/2024

CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A INTEGRAR LA LXVI LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, que constituye los actos que culminaron el proceso de selección de candidaturas con la designación correspondiente, ambos, fueron emitidos el veintiuno de enero.

Por vía de consecuencia, EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA debió realizar el cómputo del acto impugnado teniendo como base el veintiuno de enero.

Así, el plazo de cuatro días para promover el recurso de inconformidad en la instancia partidista transcurrió del veintidós al veinticinco de enero, como se advierte a continuación:

| Enero 2024 | | | | | | |
|---|------------------|-------------------|------------------|---|---------|--------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 21 Emisión del acto impugnación; publicación en estrados | 22 Primer día | 23 Segundo día | 24 Tercer día | 25 Cuarto día Presentación de la demanda en la instancia partidista | 26 | 27 |

Acorde con lo anterior, LA PARTE ACTORA presentó su demanda de forma oportuna en la instancia partidista, de ahí que resulte **fundado** su motivo de agravio.

b. Violación al principio de congruencia.

LA PARTE ACTORA aduce que EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA incurrió en violación al principio de congruencia interna porque afirmó que impugnó un acto que no era definitivo ni firme, pero éste no atendió que, con independencia de la denominación del acto partidista, sus agravios los enderezó en contra de la designación de las candidaturas al cargo de Senadurías por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Michoacán, en el marco del proceso interno de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral federal 2023-2024.

En inicio, es pertinente precisar los alcances del principio de congruencia exigibles a los órganos jurisdiccionales y a cualquier autoridad electoral y órgano partidista cuando actúe como resolutor de controversias jurídicas.

Por lo que hace al principio de congruencia, es doctrina judicial reiterada de Sala Superior de este Tribunal Electoral que dicho principio forma parte del espectro protector del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto a corresponder a un elemento que debe caracterizar toda resolución, la cual, en su dimensión externa se traduce en que debe existir plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De forma tal que, cuando al resolver, el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá,

ST-JDC-104/2024

o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, lo que la torna contraria a Derecho, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **28/2009**,¹⁴ de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En concepto de LA SALA es **fundado** el agravio planteado de acuerdo con lo que enseguida se razona.

Lo **fundado** del planteamiento de LA PARTE ACTORA radica en que, conforme con el nuevo paradigma en protección de derechos humanos, consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Federal —en relación con el artículo 17, párrafo tercero, que desdobra la protección del derecho de acceso a la justicia integral de la Norma Fundamental—, no es jurídicamente admisible que los Jueces y cualquier órgano cuando actúa como decisor de controversias jurídicas se ciña a rigorismos procesales que puedan concluir en una solución denegatoria del derecho al acceso a la justicia cuando éstos, puedan ser solventados, mediante una actuación protectora de los derechos humanos.

De manera que, los operadores jurídicos al resolver conflictos sometidos a su jurisdicción deben preferir aquellas soluciones que permiten resolver de fondo las disputas de hechos y de derechos que les son planteadas sobre aquellas soluciones jurídicas que concluyen con una decisión denegatoria de acceso a la justicia por el presunto incumplimiento de condiciones procesales, siempre que esto sea posible.

¹⁴ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23 y 24.

Se explica.

Conforme con el marco convencional¹⁵ y constitucional¹⁶, el Estado Mexicano tiene compromisos contraídos en materia de derechos humanos y fundamentales en favor de las personas justiciables.

Tales compromisos involucran también a los operadores jurídicos o Jueces, quienes en su calidad de garantes del acceso a la jurisdicción tienen la obligación convencional y constitucional de implementar criterios jurídicos que en sus decisiones privilegien un acceso efectivo a la jurisdicción, de forma tal que, sus posiciones y demandas sean escuchadas y decididas con un amplio sentido protector de los derechos humanos de las personas —acorde con el espectro protector del artículo 1o. de la

¹⁵ Cfr. Artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

(...) Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...) Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

¹⁶ Véase: **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

ST-JDC-104/2024

Constitución Federal—, ya que solo con criterios judiciales potenciadores del acceso a la justicia es que el operador contribuirá en su área competencial con la reducción de situaciones que comprendan violaciones a los derechos humanos y, más aún, tratándose de aquellos grupos poblacionales que cuenten con condiciones desventaja de índole social, económica, política y en cualquier otro aspecto —personas pertenecientes a grupos en categorías sospechosas—.

Acorde con esta vertiente, el Juez debe reducir al mínimo la posibilidad de que las demandas y vías impugnativas presentadas por las personas sean decididas en una conclusión procesal de inviabilidad, ya sea por incumplirse alguna regla procesal o formal, en tanto que actuar en tal sentido involucra perpetuar la invisibilidad de los conflictos, planteamientos y demandas en contravención del nuevo paradigma de protección de los derechos humanos y, más aun tratándose de grupos poblacionales en categoría sospechosa.

En tal escenario es que el Juez debe apartarse de lo que se conoce como *formalismo enervante* referido a aquellos casos en que el operador jurídico por encima de la utilidad social y pública que implica resolver una controversia con una decisión que sea informativa de los derechos que les favorece a cada parte, prefiere decidirla sin pronunciarse respecto de las peticiones de fondo asiéndose de reglas procesales y barreras formales para no cumplir, a cabalidad, con su compromiso para con el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción.

Sobre el tema se ha pronunciado la jurisprudencia internacional, como se puede ver en la doctrina judicial española,

concretamente, el Tribunal Constitucional español a propósito del denominado *formalismo enervante*, al señalar en la sentencia STC-1/2007, de quince de enero de dos mil siete, en su fundamento jurídico 2 que:

[...] el derecho a la tutela judicial efectiva excluye que la normativa procesal se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican cuando se trata del acceso a la jurisdicción, pues el principio pro actione, que opera sobre los presupuestos procesales establecidos para el acceso a la justicia, veda interpretaciones que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del justiciable a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida [...].¹⁷

En relación con el tema, el mismo Tribunal Constitucional Español en la decisión STC 26/2008, de once de febrero de dos mil ocho, en su fundamento jurídico 5, argumentó que:

[...] en los supuestos en los que está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción el canon de enjuiciamiento constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dado que rige en estos casos del principio pro actione, principio de obligada observancia para los Jueces y Tribunales, que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en derecho sobre la pretensión a él sometida, quedando aquéllos compelidos a interpretar las normas procesales, no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, con interdicción de aquellas decisiones que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia del cierre del proceso.¹⁸

¹⁷ Fuente: STC 1/2007, de 15 de enero de 2007, fundamento jurídico 2. Consultable en la página del Tribunal Constitucional español <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=9162>.

¹⁸ Fuente: STC 26/2008, de 11 de febrero de 2008, fundamento jurídico 5. Consultable en la página del Tribunal Constitucional español <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=9452>.

La doctrina conocida como *formalismo enervante* ha sido adoptada por LA SALA en diversos precedentes y es acorde con el espectro protector del artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Federal que expresamente dispone que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego, si en la instancia partidista la controversia planteada involucró a LA PARTE ACTORA frente a un acto de un órgano partidista y, sin que existiera parte tercera interesada —no existía posibilidad de vulneración al derecho de igualdad entre las partes—, es indudable que EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA debió privilegiar emitir una resolución que decidiera el fondo de la controversia planteada en la que se atendieran todos y cada uno de los agravios planteados en el recurso de inconformidad INC/MICH/004/2024.

Bordando en esta línea argumentativa, LA SALA concluye que EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA, actuando conforme con el espectro protector del derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, debió interpretar los motivos de inconformidad planteados por LA PARTE ACTORA en cuanto a que es manifiesto que se encontraron dirigidos confrontar el resultado final del proceso de selección de candidaturas, teniendo como causa de pedir la falta de transparencia y difusión de los diversos actos y fases que integraron el proceso de selección de candidaturas y materializado en la designación contenida en *EI RESOLUTIVO*

DEL DÉCIMO SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTÁMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A INTEGRAR LA LXVI LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024.

Así, EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA debió decantarse por aquella lectura e interpretación del escrito de demanda sometido a su jurisdicción en aquel sentido que permitiera una solución de fondo en la controversia jurídica que se le planteó, lo que involucraba que no se limitará a guiarse por rigorismos formales como fue señalar que no fue identificado correctamente el acto generador de las afectaciones al precisar que éste carecía de definitividad y firmeza, cuando de la intención y contenido de los agravios formulados podía obtenerse con claridad la voluntad de oponerse al acto partidista que materializó la designación de candidaturas a Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Michoacán, en el marco del proceso de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2023-2024, de tal forma que podía sostenerse que LA PARTE ACTORA se encontraba enderezando su impugnación en contra de *EL RESOLUTIVO DEL DÉCIMO SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE*

APRUEBA EL DICTÁMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A INTEGRAR LA LXVI LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024.

Apoya el criterio sostenido, por identidad jurídica sustancial, la tesis con número de registro digital 2007064, con clave de identificación 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, en Materias Constitucional y Común, de rubro y texto:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Texto: La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio

de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

Similar criterio por lo que hace a la doctrina judicial conocida como *formalismo enervante* fue sostenido por LA SALA en los diversos juicios con claves de identificación **ST-JRC-0001-2018, ST-JDC-0537-2012, ST-JDC-0426-2012, ST-JDC-0067-2012 ACUMULADO, ST-JDC-0066-2012, ST-JDC-0050-2011, ST-JDC-0066-2010, y ST-JDC-0097-2008.**

Por último, resulta innecesario el estudio del resto de los argumentos planteados por LA PARTE ACTORA al haberse advertido, en atención a que su estudio no susceptible de producirle un mayor beneficio de lo obtenido con el análisis de los motivos de disenso antes estudiados.

Brinda apoyo al criterio sostenido, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164369, con clave de identificación I. 4o.A. J/83, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, de Materia Común, con el rubro y textos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo

directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso."

(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

No es inadvertido para LA SALA, que LA PARTE ACTORA en su escrito de demanda solicita que, este órgano de justicia constitucional electoral, asuma plenitud de jurisdicción a fin de que se sustituya en EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA, a fin de que se resuelva de fondo la controversia planteada en la instancia partidista y se revoque el proceso de selección de candidaturas a Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Michoacán, realizado por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral federal 2023-2024.

Sin embargo, no es viable realizar la asunción de jurisdicción que se solicita, en atención a que el proceso de selección de candidaturas constituye un acto que admite reparabilidad aun cuando hayan transcurridos los plazos legales de registro de candidaturas.

Además, es un hecho notorio que es invocado por LA SALA, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —tal y como quedó precisado en los antecedentes 3, 4, 11 y 12 de esta sentencia—, que los

partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática celebraron coalición parcial — respecto de las candidaturas al Congreso de la Unión—, a fin de postular (60) sesenta candidaturas por el principio de Mayoría Relativa al Senado de la República y (294) doscientas noventa y cuatro candidaturas a diputaciones federales por el principio de Mayoría Relativa.

En lo que interesa, del pacto modificado de convenio de coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” para el proceso electoral federal 2023-2024 —contenido en el acuerdo INE/CG165/2024 aprobado por EL CONSEJO el veinticinco de febrero—, se desprende que en el apartado B) de la cláusula cuarta¹⁹ se pactó que los partidos coaligados harían suya la postulación que resulte del proceso de selección de candidaturas, de conformidad con el procedimiento aplicable previsto por sus convocatorias y/o en las normas estatutarias de cada instituto político y, en el anexo de siglado de las candidaturas,²⁰ se fijó que para las candidaturas al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Michoacán, la primera formula tendría origen partidario en el

¹⁹ **Convenio de coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”**

“(…) **CUARTA.-** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que de conformidad con los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y acorde a las declaraciones que anteceden, los procedimientos que desarrollarán cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, para la selección y postulación de sus candidaturas en términos del presente Convenio, atenderán lo siguiente:

(…) B) Para la elección de las candidaturas a las Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, se estará a lo dispuesto a lo siguiente:

(…) Establecido lo anterior, los partidos coaligados harán suya la postulación que resulte del proceso de selección de candidaturas objeto del presente instrumentos, de conformidad con el procedimiento aplicable previsto por sus convocatorias y/o en las normas estatutarias de cada partido.”

Consultable en la liga electrónica siguiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165534/CGex202402-21-rp-3-a.pdf>

²⁰ Cfr. Convenio de coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” celebrado por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pp.56 y 57.

ST-JDC-104/2024

Partido de la Revolución Democrática y la segunda fórmula en el Partido Acción Nacional.

Acorde con lo pactado en el convenio de coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”, celebrado por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática es que es dable proceder con la revocación para efectos, en tanto que conforme con lo acordado por los institutos políticos en sus registros de candidaturas deberá prevalecer lo resultante de sus procesos internos de selección de candidaturas.

A la par, LA SALA tiene en consideración que en términos del artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal y del numeral 34 de la Ley General de Partidos Políticos, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, entre los cuales, se encuentra los procesos de selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos en la normatividad electoral, lo que conlleva que debe garantizarse que, en primer orden, las instancias internas de los partidos políticos decidan las controversias emanadas de sus procesos de selección, lo que aquí no ha sucedido, en virtud de que la resolución partidista no resolvió el fondo de la controversia vinculada con el proceso de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Michoacán.

Suma de condiciones que hacen viable proceder con la revocatoria para efectos y, en otro aspecto, tornan inadmisibles

jurídicamente proceder con la asunción de plenitud de jurisdicción solicitada por LA PARTE ACTORA.

Apoya el criterio sustentado la jurisprudencia **45/2010**²¹ y la tesis **CXII/2002**,²² de rubros: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** Así como en la diversa tesis **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

En atención a lo anterior y al haber resultado **fundados** los agravios planteados, lo procedente es **revocar** la resolución de catorce de marzo, emitida por EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA en el recurso de inconformidad INC/MICH/004/2024, para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

NOVENO. Efectos. Dado el sentido de la sentencia de LA SALA de revocar para efectos, a continuación, se procede a fijar éstos conforme con lo siguiente:

EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA en un plazo de **tres días naturales** contados a partir del siguiente al en que le sea notificada la presente sentencia deberá emitir resolución en la que resuelva de fondo la controversia que le fue planteada en el recurso de inconformidad INC/MICH/004/2024, para lo cual deberá atender la totalidad de los motivos de agravio formulados por LA PARTE ACTORA.

²¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010, año 3, número 7, pp. 44 y 45.

²² Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2003, suplemento 6, pp. 174 y 175.

ST-JDC-104/2024

En la inteligencia que, atendiendo a lo argumentado en el considerando de fondo de esta sentencia y orientado por la doctrina judicial conocida como *formalismo enervante*, deberá interpretar que, LA PARTE ACTORA, endereza sus motivos de disenso en contra de los resultados del proceso de selección de candidaturas a Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática materializados en los actos siguientes:

- El acuerdo 44/PRD/DNE/2024 de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática por el que se aprobó *EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A INTEGRAR LA LXVI LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024*, así como
- La determinación del Consejo Nacional consistente en *EL RESOLUTIVO DEL DÉCIMO SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTÁMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A INTEGRAR LA LXVI LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE*

*SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL
MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL
ORDINARIO 2023-2024.*

A la par, EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA deberá notificar la resolución que emita en el recurso de inconformidad INC/MICH/004/2024 a LA PARTE ACTORA en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes, contadas a partir del momento en que emita su decisión.

Por último, EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDISTA deberá informar a LA SALA el cumplimiento dado a esta sentencia en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes contadas a partir de la realización del último de los actos vinculados al cumplimiento, debiendo acompañar original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** al Órgano de Justicia Partidista del Partido de la Revolución Democrática al cumplimiento de los efectos contenidos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **MAYORÍA** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien vota en contra y formula voto particular, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ST-JDC-104/2024.²³

a. Caso

La actora se registró en el proceso interno de selección de candidaturas del PRD para ser postulada como senadora por el principio de mayoría relativa²⁴ en el Estado de Michoacán.²⁵

²³ Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ En lo sucesivo MR.

²⁵ Solicitud presentada en tiempo y forma, tal como consta en el acuerdo ACU/OTE-PRD/0010/2024, de 3 de enero de 2024, emitido por el Órgano Técnico Electoral del PRD, el cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente.

El 21 de enero de este año, la Dirección Nacional Ejecutiva²⁶ del PRD aprobó el proyecto de dictamen relativo a la propuesta de candidaturas a senadurías por MR y, en la misma fecha, el Consejo Nacional aprobó el resolutivo por el que se designaron las candidaturas.

El 25 de enero siguiente, la actora impugnó en la instancia interna diversas cuestiones relacionadas con la encuesta a desarrollarse en el proceso interno y su falta de publicidad, el acuerdo por el que la DNE aprobó las propuestas de candidaturas, así como un pronunciamiento del presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

El 14 de marzo, el Órgano de Justicia Intrapartidaria²⁷ del PRD, resolvió declarar improcedentes por extemporáneos (sic.) los agravios en contra de la encuesta, infundados los relativos a la falta de publicidad de la encuesta y al dictamen de la DNE, e inoperantes los relativos a la parcialidad del presidente del CEN.

En contra de esa resolución se promovió el juicio que nos ocupa.

La actora considera que, contrario a lo resuelto por el OJI, se debió interpretar que se inconformaba en contra del resolutivo del Consejo Nacional por el que se designaron las candidaturas.

b. Criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes de este pleno resuelve revocar la resolución controvertida porque el OJI debió interpretar que la

²⁶ En lo sucesivo DNE.

²⁷ En lo sucesivo OJI.

actora controvertía el dictamen de propuestas de la DNE así como el resolutivo de designación de candidaturas del Consejo Nacional, sobre la base de una interpretación más favorable de su ocursio en la instancia anterior.

c. Razones del disenso

La actora en la instancia partidista, como se asume en la sentencia mayoritaria, no controvertió **por vicios propios** el resolutivo del Consejo Nacional, por el que designaron las candidaturas a senadurías por mayoría relativa, en cambio, impugnó diversas cuestiones relacionadas con una encuesta, la cual no es vinculante²⁸ para la elaboración de las propuestas que serán sometidas al Consejo Nacional, y que no define las candidaturas.

Cabe precisar que, en la convocatoria, se estableció que el método de elección sería el Consejo Nacional Electivo.²⁹

En dicho método, la Dirección Nacional Ejecutiva aprueba un dictamen de propuestas de candidaturas³⁰, y para su elaboración, de forma optativa, puede hacer uso de una encuesta.³¹

²⁸ En términos del párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento de Elecciones del PRD. "...En el caso de **encuestas** y sondeos de opinión, los mismos **no serán vinculantes para la elaboración del proyecto del dictamen.**"

²⁹ Base XI de la Convocatoria, y de conformidad con lo establecido en los artículos 33 inciso s), 39 Apartado A, fracción XXXII y en el primer párrafo del artículo 63 del Estatuto, así como lo dispuesto en el artículo 34 numeral 1 inciso g) del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

³⁰ "**Artículo 39.** Son funciones de la **Dirección Nacional Ejecutiva** las siguientes:

.....XXXII. **Presentar al Consejo Nacional propuestas** de las personas que serán postuladas en las candidaturas a cargos de la Presidencia de la República, **Senadurías** y Diputaciones Federales por ambos principios, con perfiles idóneos y competitivos;...."

³¹ Conforme con el artículo 88, párrafo primero, inciso a), del Reglamento de Elecciones del PRD. "...La **Dirección Ejecutiva** del ámbito correspondiente **determinará el tipo de instrumentos a utilizar, para la elaboración del proyecto de dictamen** que será presentado ante el Consejo respectivo, **pudiendo** utilizar las siguientes herramientas: a) Cuantitativas tales como, **encuestas**, sondeos de opinión, votaciones indicativas..."

Una vez aprobado el dictamen, se somete a consideración del Consejo Nacional, órgano máximo de partido,³² que tiene la facultad exclusiva de definir las candidaturas.³³

En ese sentido, la actora impugnó actos previos a la designación final de las candidaturas, los cuales fueron de carácter preparatorio y no vinculantes a la siguiente etapa.

Así, conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones del PRD, las encuestas no son vinculantes para la elaboración del proyecto del dictamen de la Dirección Nacional Ejecutiva.

Y, por otra parte, el dictamen de propuestas de la CNE tampoco es vinculante para la etapa siguiente de designación a cargo del Consejo Nacional, pues depende de la votación que en el mismo se lleve a cabo.

Por tanto, para poder controvertir eficazmente la postulación debió atacarse el acto de nombramiento por vicios propios, lo que en el caso no sucede.

Por ello, desde mi perspectiva se debió confirmar la improcedencia de los agravios decretada por el órgano de justicia del partido, aunque por otra causal, relativa a la inviabilidad de los efectos pretendidos.

³² Artículo 30 del Estatuto del PRD. "El **Consejo Nacional** es la **autoridad superior** del Partido en el país entre Congreso y Congreso."

³³ **Artículo 33.** El **Consejo Nacional** tendrá las siguientes funciones:

s) **Elegir a las personas que serán postuladas** por el Partido a las candidaturas a cargos de la Presidencia de la República, **Senadurías** y Diputaciones Federales por ambos principios;"

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.